

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 95

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial El Palmar del Oasis II Etapa P.H.
DEMANDADOS:	Luz Marina Rivera de Zúñiga C.C. 31.376.421
RADICADO:	760014003009 2023 00752 00

Teniendo en cuenta que no consta en el expediente la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2630 del 21 de septiembre de 2023, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296348, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena, de decretarse la terminación de la actuación de la medida cautelar por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

De igual forma, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-296348 so pena, de decretarse la terminación de la actuación de la medida cautelar por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa5397dff05186c5636e8d2393f4fcb9d43e4eed6beddc28a3c9222801d2e5b**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bejamín & Martínez Abogados S.A.S. NIT. 900.805.186-1
DEMANDADOS:	Juan Fernando Marín Rivas C.C. 16.933.810 Verónica Cuartas Naranjo C.C. 1.144.074.877 Claudia Patricia Ramírez Duran C.C. 66.975.461 Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583
RADICADO:	760014003009 2023 00818 00

El Banco Davivienda, remite respuesta informando que procederá a realizar los respectivos descuentos a partir del 22 de diciembre de 2023. Así mismo, se observa respuesta proveniente de CargaYa S.A.S, quien indica que la demandada Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583, laboró en dicha sociedad hasta el 31 de agosto de 2023; dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, reposa en el expediente poder otorgado por la demandada Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583 al abogado Gustavo Andrés Palacios Chara, cumpliendo con los supuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería judicial; y, como quiera que se cumplen con los supuestos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada Juan Fernando Marín Rivas C.C. 16.933.810, Verónica Cuartas Naranjo C.C. 1.144.074.877 y Claudia Patricia Ramírez Duran C.C. 66.975.461, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esos demandados por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por el Banco Davivienda y CargaYa S.A.S en calidad de pagador.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583, del auto No. 2483 del 10 de noviembre de 2023 y de las todas las demás actuaciones y providencias dictadas en el presente proceso, por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.483.595 y porta la tarjeta profesional No. 322.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente al abogado GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARA, una vez, sea notificada la presente providencia.

QUINTO: COMPUTENSE por secretaría los términos para la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámite tendientes a la notificación de la parte demandada Juan Fernando Marín Rivas C.C. 16.933.810, Verónica Cuartas Naranjo C.C. 1.144.074.877 y Claudia Patricia Ramírez Duran C.C. 66.975.461, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esos demandados por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35998c592b8212f3947fbd494fd137ad7d61cdea8e8d535c605704430c9b47**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 79

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO:	John Fredy Salazar Pulgarín C.C.16.540.624
RADICADO:	760014003009 2023 00834 00

Los Bancos, Bancoomeva, Banco Popular, Pichincha, Banco Sudameris, Bancamía, Banco Agrario, Itaú, Banco Caja Social, Banco W, Banco de la República, Banco Serfinanza y Banco BBVA, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades, el Banco de Bogotá informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, esta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Por su parte, Banco de Occidente indica que existe un embargo anterior solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, por ende, no procede el actual. De igual manera, Scotiabank Colpatria comunica haber acatado la medida encontrándose dentro del límite de inembargabilidad, Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante providencia calendada el 23 de octubre de 2023, se decretó la medida cautelar, correspondiente a la quinta parte del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, de lo que perciba el demandado JOHN FREDY SALAZAR PULGARÍN C.C.16.540.624, como empleado de la empresa Serviredes De Occidente LTDA NIT. 900261166, orden, que fue comunicada al empleador mediante oficio 1153, y como quiera, que, hasta el momento, no se ha recibido respuesta por parte del pagador, se procederá a requerirlo, para atender la solicitud que antecede, elevada por la parte demandante (archivo 025).

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador **SERVIREDES DE OCCIDENTE LTDA NIT. 900261166**, para que dé respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 1153 del

31 de octubre de 2023, relativo a la medida cautelar decretada correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada John Fredy Salazar Pulgarín (C.C.16.540.624).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f892861bee5a18bd8689691bb0571c19e41d47fa49cbb46db14325a464426af**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 147

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402, como endosatario en propiedad de Summit Academy S.A.S. NIT. 900.838.719-9
DEMANDADO:	Marlen Díaz Medina C.C. 21.016.523
RADICADO:	760014003009 2023 00862 00

Los Bancos, Bancolombia, Banco Falabella, Itaú, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Caja Social, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco BBVA y Banco de Bogotá informan que existen cuentas a nombre del demandado, sin embargo, éstas no poseen fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En atención a que el pagador Limpieza y Mantenimiento MYD S.A.S, allegó respuesta al oficio No.1183 de noviembre de 2023, indicando que conforme al artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, no es posible cumplir con la medida cautelar decretada, toda vez que, la demandada devenga el salario mínimo mensual legal vigente. Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la entidad pagadora Limpieza y Mantenimiento MYD S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de

decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec35f070002cb4ecea33dca5c097992c4189767faa1fe92e2920cef9fad3f5d**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 72

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Seguridad Segal LTDA en reorganización NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO:	Edificio El Eden NIT. 900.144.851-4
RADICADO:	760014003009 2023 00872 00

Los Bancos, Pichincha, Bancolombia, Banco Falabella, Itaú, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco W y Banco BBVA, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Caja Social informa que el demandado posee embargos anteriores, por lo tanto, no procede el actual. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b269027784d57d7969e0debb88b1d4f8e646c4f8b13fac0aadd3ed9da7776**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 175

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien
SOLICITANTE:	Banco Unión S.A. NIT. 860.006.797-9
DEUDOR:	Yessenia Maiten Nino Ramírez C.C. 1.130.613.239
RADICADO:	760014003009 2023-00881-00

La parte demandante, por medio de memorial que antecede, solicita la corrección de la providencia calendada el 07 de diciembre de 2023, en el sentido, que la terminación del proceso fue dada en virtud de normalización del crédito cancelando las cuotas en mora y no por pago total, como quedó consignado en la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada la solicitud de terminación, y como quiera que se cumplen con los supuestos del artículo 286 del C.G.P., por tratarse de errores puramente aritméticos, error por omisión o cambio de palabras o alteraciones, se realizará la respectiva corrección.

Por otro lado, la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de GIROS Y FINZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; sustituye el poder que le fue conferido a favor de SYNERJOY BPO S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, en consecuencia, como dicho acto cumple con los requisitos del art 75 el CGP, se aceptará la sustitución y reconocerá personería.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 3499 del 07 de diciembre de 2023, en lo relativo a la forma de terminación del presente trámite, el cual es, por pago parcial en virtud de la normalización del crédito por pago de cuotas en mora, y no, por pago total de la obligación, como quedó consignado en el auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder, otorgada por el abogado de la parte actora, ROSSY CAROLINA IBARRA, a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S, identificada con Nit. 800.133.032-9 para que continúe actuando como apoderado judicial del demandante, en virtud a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6665aaecaa7bb3dbcb0188f3cbf4ff9df5344b2b5da6f24c1f1e8b598fef97**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 064

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Blanca Jimena Lopez Londoño como endosataria en procuración de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7
DEMANDADOS:	Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596
RADICADO:	760014003009 2023 00909 00

El Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario y Banco Davivienda, remiten respuesta, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Bogotá, informa haber tomado atenta nota de la medida a la espera de aumento de saldos; el Banco de Occidente, señala haber acatado la medida, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad; el Banco Bbva indica que la parte demandada tiene vínculos con dicha entidad, y que la medida será atendida con los depósitos que se realicen a futuro habida cuenta que no posee saldos; así mismo, Bancolombia informa haber registrado la medida, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica manuelnoriegas@almotors.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. No obstante, no aporta las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica en comento, como quiera, que la que reposa en el expediente (archivo digital 001 folio 005), correspondiente a la captura de imagen de la base de datos de la entidad demandante, se encuentra incompleta.

Féc. Aprobación	Compra	Saldo deuda	Núm. Transacciones	Féc. Aprobación	Crédito	Valor	Compra	Concepto
17/02/2017		0	31922188	8/02/2017		4.202.500	Compra normal	

Información del Girador						
Cedula	Girador	T.Doc	Dirección			
16745596	MANUEL JOSE NORIEGA SANTAMARIA	1	CL 9C 49 141 AP402D CAMINO REAL CALI VALLE			
Teléfono 1	Teléfono 2	Teléfono 3	Teléfono 4	Teléfono 5	Beeper	
3146316401	3172895756					
E-Mail	Ciudad	Apartado Aéreo		Dirección Labora		
MANUELNORIEGAS@ALMOTOR	SANTIAGO DE CALI					

Información del Estudiante		
Nombre Estudiante	Teléfono Estudiante	Representante Legal

Carta Girador	Notificación Jurídica	Notificación Jurídica Bogotá	Ultimo Plazo
Carta Citación	Carta Codeudor	Carta Deudor Open Data	credito

REG. 1 1-216

Razón por la cual, se requerirá a la parte actora, para que aporte las evidencias

correspondiente a la obtención de la dirección electrónica manuelnoriegas@almotores.com, por medio de la cual se surtió el trámite de notificación aportado, o en su defecto agote los trámites de notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica manuelnoriegas@almotores.com, por medio de la cual se surtió el trámite de notificación aportado, o en su defecto agote los trámites de notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b70121705a247609b8dab3640096844dd84d37a1185c9c6de8fe1ffeb028d5**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Omar Miguel Moreno Cordoba C.C. 1.144.154.086 Valentina Diaz Fajardo C.C. 1.151.963.772
RADICADO:	760014003009 2023 00912 00

El Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Bbva , y Banco de Occidente, remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Bogotá, informa haber acatado la medida de embargo respecto del demandado Moreno Cordoba, estando a la espera de aumento de saldos; por otro lado, el Banco Colpatria indica haber registrado la medida decretada. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef763aa6dd47758d1c6a653eb96a68214152a3efadb6341267794cf6c042d73**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 086

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Jose Miguel Gomez Hernandez C.C. 1.130.632.554
RADICADO:	760014003009 2023 00914 00

El Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco W, Banco Pichincha y Bancamia, remiten respuesta, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, los Bancos Falabella y Banco de Bogotá informan haber registrado la medida aclarando que no existen recursos en las cuentas; el Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Caja Social, informan haber acatado la medida, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se observa dentro del expediente, que la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, aporta sustitución de poder a favor de la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, solicitando se le reconozca personería para actuar en el presente asunto; solicitud que será negada, como quiera que fue remitido memorial simple, que no cuenta con la firma de aceptación de la abogada sustituta, ni tampoco se observa que dicho memorial fuese remitido por ésta al despacho, a fin de entender su antefirma con el envío del mensaje.

Finalmente, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder presentada por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO a favor de la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámite tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispones el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f99c601bd7bf69c695aa15c273113f4c8cc987fd2afb242efea78a3c4c14**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 113

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Verbal De Restitución De Bien Inmueble
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Jorge Castillo Caicedo C.C. 94.396.273
RADICADO:	760014003009 2020 00090 00

El centro de conciliación Asopropaz, allega memorial informando que fue admitida la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Castillo Caicedo, por lo que, de conformidad en los artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, deberá procederse con la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre. Señalando que la negociación de deudas está programada para el día 31 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar, que, el presente asunto, fue zanjado mediante sentencia proferida por este recinto judicial el 06 de mayo de 2021, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, e incluso, las actuaciones pertinentes a la restitución del bien, fueron surtidas por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, el día 10 de julio de 2023, haciéndose la entrega del bien sin oposición alguna, tal como consta en el auto No. 1292 del 28 de julio de 2023, habiendo surtido todas las actuaciones correspondientes al trámite procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el proceso ya se encuentra en estado terminado sin que existan actuaciones que deban surtirse, no hay lugar de acceder a la solicitud, elevada por el centro de conciliación.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por el centro de conciliación Asopropaz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIESE al centro de conciliación Asopropaz, comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0aaaa5d21d716c2e1d40b6532243e8512d9e429c58d1a3549afd2571d7839a**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 274

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multitactiva Asociados De Occidente – Coopasooc Nit. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	Clara Edivia Ramírez Ñanez C.C. 31.978.935
RADICADO:	760014003009 2020 00353 00

La Secretaría de Educación de Cali, remite respuesta, aportando al proceso la hoja de vida de la señora Clara Edivia Ramírez Ñanez C.C. 31.978.935, donde se encuentran consignados los datos personales y de direcciones, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrán en conocimiento a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones que reposan en la hoja de vida aportada por la Secretaría de Educación, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta remitida por la Secretaria de Educación de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones que reposan en la hoja de vida aportada por la Secretaría de Educación, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be964a6f7ed0d4fc2bda86d83898a18181e6cf4127408c8370ec2be3d644d92**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 270

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	RODRIGO LUNA SALOMÓN C.C. 16.747.683
RADICADO:	760014003009 2021 00113 00

Revisado el presente proceso, se evidencia respuesta remitida por el Centro de Conciliación Fundafas, informando que hasta la fecha ni el deudor ni los acreedores han reportado el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 17 de noviembre de 2021.

En virtud, de lo expuesto, este recinto judicial, agregará para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el centro de conciliación, y en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Fundafas.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por el deudor RODRIGO LUNA SALOMÓN C.C. 16.747.683, con sus acreedores, en el trámite de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación Fundafas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7155ba21a19bfc6b65c020e0df92e07acc09351e665e2d9a5d154b15977b65**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 092

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2022-00147-00
SOLICITANTE:	Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7
DEUDOR:	John Enrique De La Cruz Buitrago Cc. 1.130.590.854

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto 599 del 22 de marzo de 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 351 de 31 de marzo de 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 599 del 22 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio 351 de 31 de marzo de 2022, del vehículo de placas **ORS 88F** matriculado en la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida**, clase **MOTOCICLETA**, marca **HERO**, línea **IGNITOR 55**, color **NEGRO**, modelo **2021**, motor **JA06EHL9C01105**, servicio **PARTICULAR**; de propiedad de **JOHN ENRIQUE DE LA CRUZ BUITRAGO CC. 1.130.590.854**.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6ad5c8200bbdd158c3bee76596cefff3ac60a47c856e7372f14c42fcdd0ce**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 264

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble
RADICADO:	760014003009 2022 00423 00
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA:	Walther Humberto López Acevedo C.C. 1.115.064.405

En atención a que el presente proceso en auto No. 2577 del 25 de septiembre de 2023, fue terminado por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso, omitiendo ordenar oficiar a la Policía para que deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, es procedente que el Juzgado se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 710 del 02 de agosto de 2022, respecto del vehículo de Placas **HCQ-421** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SPARK, modelo: 2014, color: NEGRO EBONY, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: B12D1*871353KC3*, chasis: 9GAMF48D4EB006890; de propiedad de WALTHER HUMBERTO LOPEZ ACEVEDO C.C. 1.115.064.405.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad80cc932fa7a11ac0f8c559f6ff02d72fff3c88c4b2b3a7965e0cee3f528b**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 143

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009 2022 00596 00
DEMANDANTE:	Marlen Anaya Paya C.C. 66.971.560
DEMANDADA:	Juan Carlos Ferrerosa Tenorio C.C. 16.277.532 y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

La parte actora remite memorial donde constan las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, solicitadas en auto No. 2707 del 29 de septiembre de 2023, y además, obra certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda, en consecuencia. de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad al numeral 7 del art. 375 ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2d343d54af69fc82bdd8603fb22e43c1713454ca0a8b9924a70d9a3e813da**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 271

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
SOLICITANTE:	Rci Colombia S.A. Nit. 900.977.629-1
DEUDOR:	Kelly Dayana Jimenez Vargas C.C. 1.113.541.769
RADICADO:	760014003009 2023 00684 00

Se observa memorial remitido al despacho, contentivo de notificación a la parte deudora, del avalúo comercial del vehículo de placas JPK857, el cual se agregará al proceso sin consideración alguna, como quiera, que el trámite del presente asunto culminó con la orden de entrega del vehículo a la parte solicitante.

Por otra parte, Servicios Integrados Automotriz S.A.S –SIA- aporta inventario del vehículo objeto del presente trámite, y solicita que le sea informe a quien se le debe hacer la entrega. En este punto, cabe indicar que, el día 26 de octubre de 2023, fue remitido oficio No. 1135, donde se comunica la orden de entrega del vehículo. Por lo que se remitirán nuevamente el oficio en mención, junto con la constancia de envío.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación a la deudora por el avalúo comercial del vehículo de placas JPK857, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE POR SECRETARIA nuevamente el oficio No. 1135 del 24 de octubre de 2023, junto con la constancia de envío (archivo digital 013 y 014) a Servicios Integrados Automotriz S.A.S –SIA-

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d4434a6a1fc1c97e848448e016b08fbe76678e9b129c0c615deef7f7980c4**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 233

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Torres De Almeria P.H. Nit. 900.271.911-1
DEMANDADOS:	Adriana Moreno Bolívar C.C. 59.835.621
RADICADO:	760014003009 2023 00721 00

La parte actora, aporta recibos de solicitud de ingreso de documentos y de expedición de certificado de tradición. Así mismo, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se ordenará su secuestro.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición aportado se observa que sobre el inmueble en mención, recae un gravamen de hipoteca a favor del Coomeva Multactiva (anotación 009), se ordenará citar al acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente proceso.

TERCERO: CITAR a **COOMEVA MULTIACTIVA** en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Adriana Moreno Bolívar C.C. 59.835.621, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682.

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Adriana Moreno Bolívar C.C. 59.835.621, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8df7e1f76064ce4ddc9e7424037479eafea6c4d34f0084592d16af51ba3ff3**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 318

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: HECTOR FABIO JIMENEZ VALENCIA
DIEGO FERNANDO JIMENEZ DELGADO
RADICACION: 760014003009-2024-00103-00

Una vez revisada la demanda, se observa una falencia que la hace inadmisibile, a saber,

1. Es necesario aclarar la dirección donde recibe notificaciones el polo pasivo, en tanto consultada en el aplicativo lupap arroja como resultado “No se encontraron resultados.”
2. La cuantía del asunto deberá determinarse conforme lo prevé el num 1 del art 26 del CGP.
3. Debe atender la parte actora lo dispuesto en el artículo 212 de la norma procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. Debe atender la parte actora lo dispuesto en el #3 del art 84 del CGP, allegando copia del acta de la diligencia de interrogatorio de parte **firmada** como prueba extraprocesal surtida en este mismo Juzgado, y registro de audio y video.
5. Se demanda al señor **DIEGO FERNANDO JIMENEZ DELGADO**, sin embargo, no se eleva ninguna pretensión en concreto frente al negocio jurídico celebrado con aquél, razón por la cual, habrán de realizarse las correcciones respectivas en los hechos y pretensiones de la demanda, de ser el caso.

6. Se solicita en la pretensión No. 2, que se declare la “*nulidad*” de la Escritura Publica No. 3767 del 18 de Septiembre de 2007, sin embargo, no se especifican los hechos que dan lugar a la nulidad del negocio jurídico, en tanto que a lo largo de la demanda se alude a la figura de la simulación. En consecuencia, deberán realizarse las aclaraciones pertinentes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SONIA LILIANA ZAMBRANO DAZA, identificado con CC 1.113.633.158 y T. P No. 268411 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655669282522c2abd26abfbc390b9234ae2c564d9e7a9c11a1a116d0d563954**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 312

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jairo Alexander Portillo Erazo
DEMANDADOS:	Diana Margot Lopez Erazo
RADICADO:	760014003009 2024-00104-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Conforme lo establece en inciso 2 del artículo 82 del C.G.P., se indicar en la demanda, la identificación de las partes.
- b.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo en la demanda.
- c.- Sírvase aportar el título base de la presente ejecución, tanto por el reverso, como en el anverso, como quiera que solo fue presentado por uno de los lados.
- d.- teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevo poder, otorgado en debida forma, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- e.- La cuantía, deberá determinarse acorde a lo dispuesto en el num 1 del art 26 del CGP.
- f.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eb5f19d91484a7042d2ca4499151a7282c893bef2ca902ad3238169ab09d5d**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 331

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Monitorio
RADICADO:	760014003009-2024-00105-00
SOLICITANTE:	Freddy Ronald Góngora Mosquera C.C. 94.534.698
DEUDOR:	James Felipe Erazo Soscue C.C. 1.107.085.275

Presentada la demanda por FREDDY RONALD GÓNGORA MOSQUERA C.C. 94.534.698, actuando en nombre propio, en contra de JAMES FELIPE ERAZO SOSUCUE C.C. 1.107.085.275 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Acorde a lo previsto en el num 3 del art 420 del CGP, sírvase expresar la pretensión de pago con precisión y claridad, entendiéndose que conforme al art 419 del CGP podrá promover proceso monitorio *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*. Lo anterior, dado que, en la demanda, se pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo o préstamo y que como consecuencia de eso se debe pagar una determinada suma de dinero.
2. Acorde a lo previsto en el num 4 del art 420 del CGP, sírvase determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, con la información del origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, haciendo claridad sobre los montos prestados, intereses pactados (si los hubiere) y fecha en que debía pagarse cada obligación.
3. Acorde a lo previsto en el num 5 del art 420 del CGP, debe realizar una manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
4. Acorde a lo previsto en el art 82 num 2 y 10, se debe indicar el domicilio del demandado, y la dirección física del demandado.
5. Deberá aclarar, el tipo de proceso que se presenta dado que en la demanda se alude al proceso “VERBAL SUMARIO” y “MONITORIO”.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e1783c4a097f4c098280287c547668c4a9a35f49ca80d43be825f31a36c69**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 313

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Sandra Patricia Ramírez Morales C.C. 31.447.631
RADICADO:	760014003009 2024 00107 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013 en contra de Sandra Patricia Ramírez Morales C.C. 31.447.631 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.
Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la factura No. 2686 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez, que, la factura no presenta fecha de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4eaaaa4e7582106206378c61d435f118206d56ee0211376a7a20ab6c694dc**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 319

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00110-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Fabiola Paz Mina C.C. 25.364.465

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 6801 base de la presente ejecución se encuentra pactado en 36 cuotas mensuales por valor de \$1.153.907 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas, se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.

b.- Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre el **capital** de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

c.- Considerando que, en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, la parte actora renuncia a intereses de plazo, no deberán detallarse en el acápite de que trata el literal a de la presente providencia.

d.- Las correcciones deberán realizarse en un nuevo escrito integrado, junto con los anexos correspondientes a la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c2b4d81b9ae8d5286ab9cfd5050a2f7cc6ae9cf5686a33ff630a444249a6b**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 364

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	Alexander Echeverry Portela C.C. 94.509.910 Marcela García Clavijo C.C. 1.130.590.694
RADICADO:	760014003009 2024-00115-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 05701012700043439, se encuentra pactada en 130 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en que legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, con sus intereses moratorios.

b.- Sírvase informar al despacho, el motivo por el cual, la fecha de vencimiento de las cuotas pretendidas, están establecidas a partir del 25 de cada mes, sin embargo, de la lectura del título objeto de recaudo, se observa que la primera fecha de pago es el día 07 de abril de 2018, para tal efecto, se deberá aportar soporte que justifique dicho argumento. En caso, que los pagos se ajusten a la literalidad del título, deberá ajustarse en el acapite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, así como los intereses de plazo pretendidos, determinando la fecha de causación de los mismos. Con respecto a los intereses moratorios, se deberán solicitar sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, indicando la tasa pactada para ello.

c.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S – CAC Abogados S.A.S.

d.- Sírvase aportar el plan de amortización de la obligación contenida en el pagaré No. 05701012700043439.

e.- Acorde a lo previsto en el art 468 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, esto es, la señora Marcela García Clavijo, según se desprende de la anotación No. 12 del certificado de tradición.

f.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0571e34b414d03a42eb92de935575bb06155cbc3e90ff105829787f183bbe67e

Documento generado en 26/02/2024 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 366

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	Carlos Andres Corral Tenorio C.C. 14.651.263
RADICADO:	760014003009 2024-00117-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 05701016002844840, se encuentra pactada en 113 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en que legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, con sus intereses moratorios.

b.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S – CAC Abogados S.A.S.

c.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9ba1b7b20430000a4909acf927acfe2011725754bee7c11d37492c7703882**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 369

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00125-00
SOLICITANTE:	RCI Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
DEUDOR:	Edwin Alexis Muñoz Giraldo C.C. 16.458.033

Presentada la demanda de la referencia, se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica eam7811@outlook.com, y no a la dirección que reposa en el formulario de registro de la garantía mobiliaria, se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria realizada a esta última, esto es CAM7811@OUTLOK.COM, aportando junto a ella la certificación de entrega, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224715c866e3ef0ef715d00a56b70c0d0e70b6caf86a5571e3f91ed7eda0040**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 062

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Lina Marcela Ospina Vásquez C.C. 1.143.939.393
RADICADO:	760014003009 2023 00915 00

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA ENERO DE 2024, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía adelantado por Bancolombia S.A. contra Lina Marcela Ospina Vásquez.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo del bien inmueble identificado con M.I No M.I No. 370-1043991 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Lina Marcela Ospina Vásquez

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37617b58304ef7c5c0c0d0f5aa52cdf472eaf03d96fa2b78b25248d5bed95623**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 232

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Multiservicios Cañamiel S.A.S. NIT. 815.001.674-5 Freddy Otero Lavado C.V. 94.370.511
DEMANDADOS:	Coltainers S.A.S. NIT. 900.797.293-6
RADICADO:	760014003009 2023 00931 00

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442a442fd4f9a65545e77899b426b17b33dbfd26716a9f19b57b2b84160b4d**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 267

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A Nit 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Maria Alejandra Castillo Gomez C.C.1.130.639.993
RADICADO:	760014003009 2023 00938 00

El Banco Pichincha, Banco W, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer y Banco Itaú, remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, Bancolombia informa haber registrado la medida en la cuenta de ahorro, la cual se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y sobre la cuenta Nequi. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ALU28F, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ALU28F, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámite tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispones el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f04452a2413771723ab41c2ca99b2bebf7e59a29e71e2d4baba225a9348d1d**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 269

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Credibanca S.A.S Nit. 900503708-1
DEMANDADOS:	Norbey Mauricio Gomez Orejuela C.C. 1.061.431.204
RADICADO:	760014003009 2023 00975 00

El Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, y el Banco Cooperativo Coopcentral remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco Falabella, el Banco de Bogotá y el Banco Popular, informan haber acatado la medida decretada; mientras que el Banco Caja Social señala que el embargo no se registra debido a que presenta uno anterior. Por su parte, Banco Coopcentral informa que el saldo en la cuenta del demandado se encuentra protegido por el beneficio de inembargabilidad. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ddb3a01a5b0eb29401874175a267d667cf1ccd9f125a3f313263ba70f09fb**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 045

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OMAR MAURICIO AGUILON AGUILON
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2023-01006-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por el centro de conciliación ASOPROPAZ por fracaso del trámite de negociación de deudas, al no lograrse la aprobación de la propuesta presentada por el deudor, la que conllevó a una votación negativa de la mayoría, según acta de fecha 24 de noviembre de 2023, vislumbra esta judicial que el trámite remitido se encuentra incompleto, toda vez, que de los documentos adosados al plenario no se puede apreciar el acta mediante la cual se cambió la fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, diligencia que mediante auto de data 07 de noviembre de 2023 se programó para el 24 del mismo mes y año.

Así mismo, se notificó en este sentido a los acreedores mediante correo de fecha 08 de noviembre del año anterior.

No obstante, lo anterior, el acta que declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, tuvo lugar el día inicialmente programado -24 de noviembre de 2023-, y como quiera que los acreedores BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, TUYA y NU COLOMBIA, no asistieron y se declararon ausentes, debe acreditar su notificación.

Así las cosas, se requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que remita las constancias de notificación de los acreedores donde conste la citación a la audiencia del día 24 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN AZOPROPAZ, para que en el término de cinco (5) días, remita las constancias de notificación de los acreedores donde conste la citación a la audiencia del día 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24dc49403b94ac08cdda1969c10a491b8101974240dc152b0f8b3dbe3d266e**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 211

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: YONNI ROMULO COGOLLO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2023-01065-00

Sería lo pertinente entrar a proveer las objeciones presentadas, si no fuera porque se advierte que tanto la letra de cambio en favor de la señora MARIA LUCEBIS COGOLLO LEUDO y el Acta No. 02 de fecha 20 de noviembre de 2023, se encuentran ilegibles.

Así las cosas, necesario resulta requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, y a la acreedora María Lucebis Cogollo Leudo, para que alleguen los soportes debidamente escaneados, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA LUCEBIS COGOLLO LEUDO, quien actúa en calidad de acreedora del deudor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia legible del título a su favor.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Acta No. 02 de fecha 20 de noviembre de 2023, debidamente escaneada.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf28e9761985b214c9c1b6c92e7fec0e1fa54314a02b14643cc43e45316268c**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 509

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO:	DORIS QUINTANA C.C. 29.177.804
RADICADO:	760014003009 2024- 00047-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** en contra de **DORIS QUINTANA C.C. 29.177.804**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de **DORIS QUINTANA C.C. 29.177.804** para que dentro del término de cinco (05) días pague a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.842.058)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 11079044 suscrito el 20 de abril de 2021.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. La suma de \$4.631.523 M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, causados desde el 30 DE JUNIO DEL 2022 hasta el 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4880027dda9e91430b1c9441205e54d9783f56eec404d0ffc5f282e09c45**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 435

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA-MINIMA
DEMANDANTE: ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S. Nit. No. 900.199.440-7
DEMANDADOS: GERMAN IVAN VARGAS C.C. 13.446.591
RADICACION: 760014003009-2024-00057-00

Teniendo que la demanda fue subsanada dentro del término legal establecido, y cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.** en contra de **GERMAN IVAN VARGAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce26006d2ebf38387062833d505d0294689b2dbf98e1ef31615ccfe92fe04b5**

Documento generado en 26/02/2024 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 319

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JOSE DANIEL AGUDELO LOAIZA C.C. No. 1.367.856

CAUSANTE: HERMINIA CAPOTE VDA. DE VELASCO C.C. No. 25.342.529

RADICACION: 760014003009-2024-00095-00

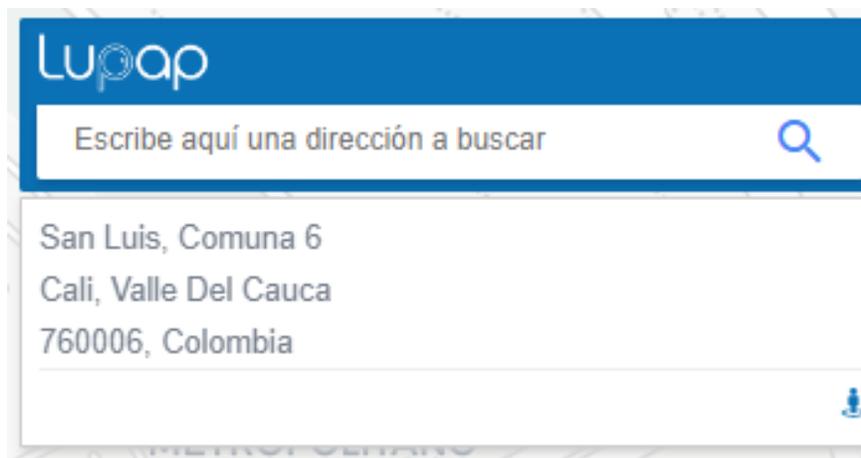
1. El Juzgado Séptimo de Familia de Cali, mediante Auto No. 2840 del 04 de diciembre de 2023, rechazó por competencia el presente asunto, atendiendo la cuantía del mismo. Empero, omitió dicho despacho la determinación de la competencia en virtud a lo reglado en el artículo 28 del estatuto procesal civil y el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

2. Así las cosas, vislumbra el Juzgado que dentro de estos asuntos la competencia se determina según el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso por el último domicilio del causante, *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, que dentro del presente asunto es la ciudad de Cali, correspondiendo entonces el estudio del trámite liquidatorio a los juzgados de esta ciudad.

De otro lado, con la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *“Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones”*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de

tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación al estatuto general el proceso.

En este orden, y conforme lo develado en el escrito introductorio, el último domicilio de la causante fue el inmueble objeto de este trámite, por lo que su competencia le corresponde a los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el último domicilio de la causante es la CALLE 72 D No. 1 A 1-56 del barrio SAN LUIS de la comuna 6 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1223030000a2bb113a54ff9669b86d9be47ea61705cde142518e1dbc9afe482d**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 328

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	RCI Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	Angie Rocío Figueroa Arcos C.C. 1.005.212.391
RADICADO:	760014003009 2024-00098-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **RCI Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1** en contra de **Angie Rocío Figueroa Arcos C.C. 1.005.212.391** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no tiene la firma de quien lo crea, en tanto que al pie de página del folio 12 del archivo 001 se evidencia que fue firmado digitalmente con “SignDotNet”, sin embargo, ello no pudo ser verificado con los documentos aportados.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b4cfde6f2b3017d4775271642bd506ef9ccdef325fd508ebbc91b5e6d41ab**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 401

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliar Manzanares Del Lili Nit. 900.528.347-2
DEMANDADO:	Franklin Cristóbal Llanos Cotes C.C. 87.944.357
RADICADO:	760014003009 2024 00099 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Conjunto Multifamiliar Manzanares Del Lili Nit. 900.528.347-2 en contra de Franklin Cristóbal Llanos Cotes C.C. 87.944.357 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y***

¹ STC3298-2019

simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador, que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que del mismo no se colige la existencia de una obligación clara a cargo del demandado pues revisada la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023, se observa que el valor del saldo acumulado a cobrar es por valor de \$130.058, y en el mismo mes, se presenta un saldo de intereses de mora a favor del deudor por valor de \$392.839, que al realizar el computo de este último valor, da como resultado en la columna de saldo total del mes, un saldo a favor del deudor por valor de \$262.782. Dicho esto, la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023, no puede ser objeto de cobro para la siguiente cuota (noviembre 2023), no obstante, el certificado de deuda lo establece como parte de la misma, tal como se observa en el saldo acumulado del mes de noviembre de 2023, por valor de \$355.058. De ahí se desprende la falta de claridad en lo sucesivo del título.

Aunado a lo anterior, el certificado de deuda, en la columna de saldo interés mora, presenta saldos a favor del deudor, los cuales no se observa que hayan sido computados en debida forma a la obligación. De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006db28ff3cd287e208617ee1c5509204ab1037481b452c451d70cd8bbab3baa**

Documento generado en 26/02/2024 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>